

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 92/2018

Medida cautelar N° 1489-18

Andre Luiz Moreira da Silva respecto de Brasil¹

31 de diciembre de 2018

I. INTRODUCCIÓN

1. El 24 de septiembre de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares² respecto del Estado de Brasil (en adelante “Brasil” o “el Estado”) denunciando que el señor Andre Luiz Moreira da Silva (en adelante, “el propuesto beneficiario”) habría sido probablemente asesinado por grupos que el solicitante identifica como “milicias” desde el 22 de septiembre de 2018, sin conocerse su paradero o destino.

2. Tras la recepción de la solicitud, de conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 17 de diciembre de 2018. Luego de la concesión de una prórroga, la Comisión recibió la respuesta del Estado el 26 de diciembre de 2018. Por su parte, el solicitante presentó información adicional el 18 de diciembre donde señaló que no se tendría conocimiento del paradero y situación actual del propuesto beneficiario.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho las partes, la Comisión considera que el señor Andre Luiz Moreira da Silva se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita al Estado de Brasil que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Andre Luiz Moreira da Silva y, en particular, para determinar su paradero o destino; b) concierte, en su caso, las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

1. Información aportada por el solicitante

4. El solicitante presentó información alegando que el propuesto beneficiario, Andre Luiz Moreira da Silva, se desempeñaba como policía militar en Río de Janeiro, Brasil y posiblemente fue asesinado “por policías corruptos” el 22 de septiembre de 2018.

5. La solicitud señala que en abril de 2017 el propuesto beneficiario habría mostrado inconformidad por una transferencia laboral hacia la Unidad de Policía Pacificadora de Vila Cruzeiro, Río de Janeiro, presuntamente porque consideraba que las condiciones laborales presentaban mayor peligro. Días después, habría sido detenido en dos ocasiones, primero debido a que habría disparado en contra de un médico por haberse rehusado a conceder un certificado de salud para una dispensa del

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² El solicitante requirió que su identidad fuera reservada.

servicio y después habría disparado ante la Sala de la Unidad de Control de la policía militar donde laboraba.

6. Según la solicitud, el 22 de septiembre de 2018 el señor Moreira da Silva se habría encontrado en su vehículo acompañado de su pareja y sus dos hijos cuando habría sido abordado por presuntos criminales armados. La familia del propuesto beneficiario habría sido liberada, sin embargo, se habrían llevado al señor Moreira da Silva. Posteriormente, el 23 de septiembre por la mañana policías de su mismo departamento habrían encontrado el vehículo del propuesto beneficiario quemado.

7. El solicitante señaló que existiría un contexto de violencia en contra policías por parte de las “milicias” en la ciudad de Rio de Janeiro, las cuales contarían con la participación de “policías corruptos”, alegando que estos grupos habrían cometido los hechos alegados. El solicitante indicó que a la fecha de la solicitud se desconoce el paradero del propuesto beneficiario y que las autoridades no han brindado información sobre el avance de las investigaciones, pese a que los hechos habrían sido puestos en conocimiento de la policía estatal.

8. Por otro lado, el solicitante indicó que la familia del propuesto beneficiario se encontraría en riesgo, agregando que el programa de protección de testigos y defensores de derechos humanos no tendría una estructura adecuada en Rio de Janeiro. Finalmente, el 18 de diciembre de 2018, el solicitante alegó que existiría actualmente una investigación en relación con los hechos alegados, desconociéndose a la fecha aún el paradero del propuesto beneficiario. Agregó que existiría corrupción en la policía y que quienes no son parte de grupos corruptos serían expulsados o asesinados.

2. Información aportada por el Estado

9. El Estado de Brasil indicó que el solicitante no demostró que el propuesto beneficiario se encuentre en una situación de riesgo de acuerdo con los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad previstos en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Al respecto, indicó que solamente se aportaron noticias sobre los hechos alegados y expresiones “subjetivas” sobre la situación de los policías y sobre el programa de protección de testigos y defensores de derechos humanos.

10. El Estado señaló que no se han agotado las instancias internas y aportó información referente a su Programa de Protección de Defensores de Derechos Humanos y la legislación aplicable al mismo, explicando la manera en que operaría. En específico, se indicó que en Rio de Janeiro se ejecutan tres programas diferentes de protección, entre los que se encontraría aquel dirigido a víctimas y testigos.

11. Por último, el Estado informó que, por motivo de estar constituido como un país federal la información sobre el avance en las investigaciones para dar con el paradero del señor Andre Luiz Moreira da Silva serán aportadas posteriormente.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en

situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia³.

15. Por otra parte, en relación a lo manifestado por el Estado en torno a la supuesta falta de agotamiento de recursos internos que es un supuesto de admisibilidad de una petición, la Comisión recuerda que el mecanismo de medidas cautelares se rige exclusivamente por el artículo 25 del Reglamento. En este sentido, el inciso 6.a establece únicamente que: “[a]l considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos: a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse [...]”.

16. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión observa que la solicitud presentada se fundamentó en denunciar el posible asesinato del propuesto beneficiario, alegadamente por funcionarios del Estado. La Comisión observa que la solicitud no contiene información detallada que permita razonablemente considerar que agentes del Estado se encontraron vinculados a los hechos que motivan la presente solicitud. Sin perjuicio de ello, la Comisión observa que tras solicitar información

³ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

tanto al Estado como el solicitante, la información disponible indica que a la fecha no se tendría conocimiento del paradero o destino del propuesto beneficiario desde que fue privado de su libertad el 22 de septiembre de 2018. La Comisión a través de sus labores de monitoreo ha podido asimismo identificar que la noticia sobre la presunta desaparición del propuesto beneficiario y fotografías de su auto quemado han sido públicamente difundidas. Según la fuente disponible, el automóvil habría sido encontrado por policías del batallón de policía militar 27 (Santa Cruz), de tal forma que las autoridades habrían sido puestas en conocimiento de la situación⁴.

17. De la información aportada por el Estado, la Comisión no identifica de manera concreta cuáles son las medidas que han sido adoptadas para esclarecer lo ocurrido al propuesto beneficiario. No se cuenta asimismo con información sobre las diligencias o prácticas forenses emprendidas o bien, sobre el plan de búsqueda en marcha para ubicar su paradero. En tales circunstancias, la Comisión observa que el propuesto beneficiario seguiría estando hoy en día desaparecido y, por ende, bajo el criterio de apreciación *prima facie*, se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de riesgo grave para los derechos a la vida e integridad personal del señor Andre Luiz Moreira da Silva.

18. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo, a más de tres meses de tenerse noticia de la presunta desaparición del propuesto beneficiario, no se tendría conocimiento de su paradero o destino. Asimismo, de acuerdo con la información aportada por las partes, a la fecha no se tiene información sobre avances en las investigaciones en relación con los hechos alegados para dar con el paradero del propuesto beneficiario. En tales circunstancias, el paso del tiempo es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a sus derechos a la vida e integridad personal.

19. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

20. En cuanto a los integrantes de su núcleo familiar, la Comisión observa que el solicitante alegó de manera general que se encontrarían en una situación de riesgo, sin embargo no se cuenta en el expediente con información concreta que permita identificarlos o bien conocer cuál sería su situación actual, incluyendo si han acudido a los medios de protección que el Estado ha señalado se encontrarían disponibles (ver supra párr. 10). En vista de lo anterior, la Comisión no cuenta con elementos en este momento para establecer cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

IV. BENEFICIARIO

21. La CIDH considera como beneficiario de la presente medida al señor Andre Luiz Moreira da Silva, quien se encuentra debidamente identificado en el marco de este procedimiento.

V. DECISIÓN

22. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Brasil que:

⁴ IG, Cabo da PM é sequestrado por bandidos em Santa Cruz, 23 de setembro de 2018. Disponible en: <https://odia.ig.com.br/rio-de-janeiro/2018/09/5577424-cabo-da-pm-e-sequestrado-por-bandidos-em-santa-cruz.html#foto=1>

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Andre Luiz Moreira da Silva y, en particular, para determinar su paradero o destino;
- b) concierte, en su caso, las medidas a implementarse con el representante del beneficiario; y
- c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

23. La Comisión también solicita a Brasil tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

24. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25 (8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

25. La Comisión requiere a la Secretaría de la Comisión Interamericana que notifique la presente Resolución al Estado de Brasil y al solicitante.

26. Aprobado a los 31 días del mes de diciembre de 2018 por: Margarete May Macaulay; Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Primera Vice-Presidenta; Joel Hernández García y Antonia Urrejola Noguera, miembros de la Comisión.